



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de octubre de 2021

Ref.: Consulta proceso ordinario de única instancia
Demandante(s): MARICELA SERNA AREIZA
Demandado(s): SERVICIOS DE SALUD IPS SURAMERICANA S.A.
Radicado No: 050014105-**003-2018-00618**-01
Instancia: Consulta
Providencia: Sentencia N° 0395-2021
Decisión: Confirma sentencia de única instancia

Síntesis: *Se confirma la decisión de única instancia. La demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar que su renuncia estuvo justificada en el incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones a cargo del empleador. Tampoco logró demostrar una conducta del empleador constitutiva de acoso laboral, con las características de persistentes y demostrables dirigidas a afectar emocional, intelectual y/o físicamente a la trabajadora.*

Competencia

Este Despacho es competente para resolver el grado de consulta en el proceso de la referencia, en los términos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015 que declaró exequible la expresión “[l]as sentencias de **primera** instancia” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serían consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de **única** instancia cuando fuesen totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.

Antecedentes

Solicitó la parte demandante declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, la terminación de este contrato por causas imputables al empleador y consecuentemente la condena al pago de la indemnización por despido injusto debidamente indexada.

Expone como sustento fáctico de sus pretensiones, que laboró al servicio de la demandada desde el 16 de enero de 2013 mediante contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de auxiliar de ventas hasta el 7 de abril de 2017. Dice que las metas de ventas eran exageradamente altas, con una carga laboral excesiva y jornadas extensas, aumentando la presión y el estrés a la hora de realizar el trabajo. Solicitó cambiar las condiciones laborales y la cambiaron a un punto fijo sin mejorar

su calidad laboral. Constantemente los amenazaban con despedirlos por el incumplimiento de las directrices y el no lograr las metas exageradas. Se acosaba al personal por las inconsistencias en la ejecución de las labores. El 20-may-2016 se firmó un otrosí asignándole el cargo de auxiliar de ventas junior y con cambio en el valor de la remuneración pero incrementando las funciones al incluir la de cajera sin ser capacitada previamente, lo que generó llamados de atención por la jefe inmediata debido a los errores cometidos; la jefe les cobraba a las auxiliares de ventas las “pérdidas” presentadas; se vio obligada a renunciar el 7 de abril de 2017 exponiendo las razones, entre ellas, el acoso laboral, las metas imposibles de cumplir, las jornadas laborales estresantes y excesivamente largas y el obligarlas a realizar trabajos no estipulados en el contrato de trabajo, entre otros.

Contestación de la demanda

Una vez notificada la demandada dio respuesta dentro del término legal. Aceptó la existencia del contrato de trabajo, la modalidad, el cargo, los extremos temporales y la renuncia de la trabajadora.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que no eran ciertas las manifestaciones de la demandante relacionadas con el acoso laboral, la imposición de metas imposibles de cumplir, el incremento exagerado de las labores y la ausencia de capacitación. Señala que de las pruebas aportadas se concluye que la demandada cumplió a cabalidad con las obligaciones, tanto legales como las derivadas del contrato de trabajo.

Que la demandante no logra demostrar ninguna conducta por parte de los jefes que constituya un acoso laboral en los términos del art. 2 de la Ley 1010 de 2006, es decir, conductas persistentes y demostrables dirigidas a intimidar y amedrentar al trabajador para consumirlo emocional e intelectualmente. A la demandante solo se le hicieron dos llamados de atención en uso de las facultades disciplinarias derivadas del carácter subordinante del contrato de trabajo, y además sí se le brindaron las capacitaciones relacionadas con la labor.

La sentencia de única instancia

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN absolvió a la demandada de todas las pretensiones. Sustentó la decisión señalando que cuando se denuncia un despido indirecto o renuncia del trabajador motivada en la conducta del empleador, es el trabajador quien tiene la carga de la prueba de demostrar la ocurrencia de los hechos que motivaron su renuncia.

Manifiesta que de las pruebas practicadas se puede concluir que sí se brindaron las capacitaciones a la empleada acerca del ejercicio de las funciones, y que las conductas imputadas al empleador no constituyen acoso laboral, por cuanto se encuentran dentro de las facultades atribuidas en ejercicio del poder subordinante. Concluye que no se avizora, luego de la valoración de las pruebas aportadas y practicadas, que la extinción de la relación laboral fuese por una causa imputable al empleador y por ello el contrato terminó por renuncia voluntaria de la trabajadora.

El (la) Juez de única instancia ordenó surtir el grado de consulta en favor de la demandante, en los términos del art. 69 del CPT y la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional.

Alegatos en el grado de consulta

Este despacho admitió el grado de consulta al cumplirse los requisitos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015; y de conformidad con lo establecido por el Gobierno Nacional – Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 le corrió traslado de cinco (5) días a las partes para presentar alegatos, si lo consideraban pertinente.

Dentro del término legal solo se pronunció la apoderada de la demandada solicitando confirmar la decisión de única instancia. Argumentó que las pruebas practicadas permiten concluir que el cambio en el puesto de trabajo no significó un aumento de la carga laboral, la jornada o de las reuniones y capacitaciones; que siempre hubo acompañamiento para el cumplimiento de las funciones de la ex trabajadora, y se le brindaron las capacitaciones correspondientes, que si bien hubo 2 llamados de atención, estos hacen parte de las facultades de subordinación que ostenta el empleador. Que la demandante no demostró que se hubiese visto obligada a renunciar, sino por el contrato se verificó que se trató de una decisión libre y voluntaria de la trabajadora.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado y esquema de resolución

De acuerdo con los hechos, pretensiones, excepciones y fundamentos jurídicos expuestos por las partes, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la renuncia de la demandante está debidamente sustentada en el incumplimiento de las obligaciones del empleador, y consecuentemente si se debe declarar la terminación sin justa causa del contrato de trabajo, ordenando pagar la correspondiente indemnización, debidamente indexada.

La tesis que se sostendrá en este grado de consulta es que se confirmará integralmente la decisión de instancia, con los mismos argumentos expuestos por la Juez, que incluso corresponden con los señalados por la accionada en los alegatos antes mencionados.

Para resolver estos problemas jurídicos se abordarán los siguientes temas: i) régimen legal y jurisprudencial sobre la terminación injusta del contrato de trabajo; ii) el caso en concreto

i) Régimen legal y jurisprudencial del contrato de trabajo

El art. 66 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) establece la obligación a cargo de la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, de manifestar la causal o motivo de esa determinación, señalando que no es posible,

posteriormente, alegar válidamente causales o motivos diferentes. Asunto reiterado en el parágrafo del artículo 62.

CST

ARTICULO 66. MANIFESTACION DEL MOTIVO DE LA TERMINACION. <Artículo modificado por el parágrafo del artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esta determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965.

(...)

PARÁGRAFO. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El artículo 62 establece las justas causas para la terminación unilateral del contrato de trabajo, tanto para el trabajador como para el empleador. En lo que interesa a este proceso, en el literal B), num. 8 se señala como causal para terminar el contrato de trabajo por parte del trabajador cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador según lo señalado en los arts. 57 y 59 del CST; una causal genérica que permite encuadrar los motivos expuestos por la demandante para justificar su renuncia imputándole la culpa a la demandada.

CST

ARTICULO 62. TERMINACION DEL CONTRATO POR JUSTA CAUSA. <Artículo modificado por el artículo 7o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> Son justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo:

B). Por parte del trabajador:

8. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones que incumben al empleador, de acuerdo con los artículos 57 y 59 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

La carga de la prueba en la terminación unilateral del contrato de trabajo

Un tema central a este proceso tiene que ver con la carga de la prueba de los hechos que justificaron la terminación unilateral del contrato de trabajo. La regla general, plasmada en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP) establece que la prueba de los hechos que sustentan las pretensiones le corresponde a quien los alega. Sin embargo, esta regla tiene múltiples excepciones en figuras como las negaciones indefinidas, la carga dinámica de la prueba y criterios particulares que puede establecer el juez de acuerdo al caso en concreto.

En relación con la carga de la prueba de los motivos que dieron lugar a la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, la Corte Suprema de Justicia tiene establecido de manera pacífica, uniforme y reiterada, que le corresponde al trabajador demostrar la terminación del contrato de trabajo y al empleador la justa causa de terminación. Una regla que, claramente, respeta el principio contemplado en el inciso 1 del art. 167 del CGP.

Sin embargo, cuando se trata de la renuncia del trabajador motivada en el incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones que incumben al trabajador, figura conocida como **despido indirecto**, hay una inversión de la carga de la prueba, en relación con la postura tradicional, toda vez que es el trabajador quien tiene la obligación de demostrar esos hechos imputados al empleador y que motivaron la renuncia. En sentencia reciente dijo al respecto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral:

En cuanto a la indemnización por despido indirecto, debe recordarse que de manera pacífica esta Sala ha sostenido, que cuando es el trabajador quien da por terminado el contrato de trabajo aduciendo una justa causa imputable al empleador, atribuyéndole el incumplimiento sistemático de sus obligaciones, es la parte actora quien tiene la carga probatoria de demostrar ante el juez del trabajo, que efectivamente los hechos generadores del finiquito contractual ocurrieron.

(Corte Suprema de justicia, Sala Laboral, Rad. 42919 del 10-oct-2019, MP Gerardo Botero).

ii) El caso en concreto:

En el caso concreto la demandante tenía la obligación de demostrar en el juicio las conductas imputadas al empleador y, además, demostrar que ellas constituían un incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones a su cargo, con la gravedad suficiente para justificar la terminación del contrato de trabajo, de acuerdo con lo establecido en la ley y/o en el reglamento de trabajo.

Y efectivamente, como lo concluyó la Juez de instancia, la accionante no cumplió con el cometido. Las pruebas practicadas dan cuenta del ejercicio legítimo por parte del empleador de su poder subordinante. Los llamados de atención a la trabajadora se encuentran plenamente justificados de acuerdo con las pruebas recaudadas, sin que ello signifique una conducta de acoso laboral, al no estar acompañados de conductas persistentes y demostrables dirigidas a afectar emocional, intelectual y físicamente a la trabajadora. La imposición de metas en el cumplimiento de las funciones y la concesión de beneficios por estas tampoco es en sí misma una conducta prohibida o que constituya acoso laboral, toda vez que busca mejorar los resultados de la empresa. Podría ser una conducta prohibida y que constituya acoso laboral si se hubiese demostrado que efectivamente se trataba de metas imposibles de cumplir y que los beneficios no se concedían de manera igualitaria para todos los trabajadores, pero esta afirmación de la demandante también se quedó huérfana de pruebas.

Igual ocurrió con la acusación de la accionante al afirmar que no fue capacitada para ejercer las funciones del cargo asignado, toda vez que las declaraciones rendidas en el proceso y la prueba documental aportada dan cuenta de una situación diferente.

En consecuencia, el incumplimiento de la carga probatoria por parte de la demandante impone una confirmación de la decisión de única instancia. No se condena en costas en este grado de consulta por tratarse de una revisión automática.

Decisión en el grado de consulta

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión de única instancia.

Segundo. No se condena en costas en este grado de consulta.

Tercero. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZABAL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiunos (2021)

Auto Interlocutorio N° JC-022

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA CORREA FLOREZ, curadora de la menor ELIZABETH SIERRA CORREA contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy AFP PORVENIR SA, procede el despacho en los términos del artículo 286 del C.G.P a corregir el auto del 19 de noviembre del año 2020, toda vez que se incurrió en imprecisiones de digitación al indicar que en el recurso de casación hubo costas. Razón por la cual, se procede a liquidar nuevamente las costas procesales, haciendo la corrección señalada.

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovida por MARGARITA CORREA FLOREZ y otra contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS, hoy AFP PORVENIR SA confirmada y modificada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, CASA y CONFIRMA SENTENCIA de primera instancia en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$4.716.000, la fijada en segunda instancia en la suma de \$12.289.228, sin costas en casación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

Proyectó: JCG

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 OCTUBRE de 2021.

Johana Castaño Gutiérrez
SECRETARIA

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA CORREA FLOREZ Y OTRA contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy AFP PORVENIR SA.

Costas a cargo de BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS

Agencias en derecho, 1ª instancia.....\$4.716.000
Agencias en derecho, 2ª instancia.....\$12.289.228
Recurso de casación\$0

TOTAL.....\$17.005.228

Medellín, 29 de octubre de 2021

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veintionos (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARGARITA CORREA FLOREZ y otra, contra BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS hoy AFP`PORVENIR SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS
ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 OCTUBRE de 2021.

Johanna Castaño Gutiérrez
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-400

En el proceso ejecutivo laboral promovido por PORVENIR S.A., contra CONSTRUCTORA ALZATE S.A.S., advierte el despacho escrito aportado por la entidad ejecutante allegado a través de la oficina judicial en fecha 3 de marzo de 2020, pronunciándose sobre las excepciones propuestas por la curadora ad-litem de la ejecutada, en razón de ello, se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA PÚBLICA en la cual se resolverán las EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS POR LA EJECUTADA, que se llevará a cabo el día VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-162

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por HÉCTOR JAIME GARCÍA ORREGO, contra JIRO SA y otras, confirmada y revocada parcialmente por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$6.594.104 (7% de las sumas reconocidas), a cargo de la ESU y en favor del demandante; y \$828.116 (1smlmv), a cargo del demandante y en favor de GIRO SA y MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por HÉCTOR JAIME GARCÍA ORREGO, contra JIRO SA y otras.

Costas a cargo de la EMPRESA PARA LA SEGURIDAD URBANA-ESU y en favor del demandante.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$6.594.104
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Gastos	\$0
TOTAL	\$6.594.104

Costas a cargo del demandante y en favor de JIRO SA

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$828.116
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Gastos	\$0
TOTAL	\$828.116

Costas a cargo del demandante y en favor de MISIÓN EMPRESARIAL SERVICIOS TEMPORALES.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$828.116
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Gastos	\$0
TOTAL	\$828.116

Medellín, 26 de octubre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por HÉCTOR JAIME GARCÍA ORREGO, contra JIRO SA y otras, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-437

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por GLORIA DEL PILAR BERNARL BOHORQUEZ, contra COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA, portador (a) de la T.P. 199.326 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por GLORIA DEL PILAR BERNARL BOHORQUEZ, contra COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA, portador (a) de la T.P. 199.326 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 26 del mes de octubre del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-437.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-062

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el CONSORCIO URBANO CSC integrado por las sociedades CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S., COMPAÑÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. "CASCO S.A.S.", y SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA, contra la sociedad CONSTRUCTORES ASOCIADOS HYG S.A.S., y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$4.954.864, a cargo del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el CONSORCIO URBANO CSC, sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el CONSORCIO URBANO CSC integrado por las sociedades CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S., COMPAÑÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. “CASCO S.A.S.”, y SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA, contra la sociedad CONSTRUCTORES ASOCIADOS HYG S.A.S., y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA.

Costas a cargo del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y el CONSORIO URBANO CSC

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$4.954.864
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$4.954.864

Medellín, 26 de octubre de 2021

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por OMAR ANTONIO MORA ACEVEDO contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el CONSORCIO URBANO CSC integrado por las sociedades CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S., COMPAÑÍA DE ASESORIAS Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. “CASCO S.A.S.”, y SERGIO JOSÉ TORRES REATIGA, contra la sociedad CONSTRUCTORES ASOCIADOS HYG S.A.S., y la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-392

En el proceso ordinario laboral promovido por RUBY, JAVIER y DORA MARÍA BALLESTEROS BEDOYA en calidad de sucesores procesales de MARÍA CELINA BEDOYA DE BALLESTEROS contra COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas aprobada no fue recurrida por ninguna de las partes, se declaran en firme y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-393

En el proceso ordinario laboral promovido por BLANCA NELLY ZAPATA DE ALVIAR contra COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas aprobada no fue recurrida por ninguna de las partes, se declaran en firme y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-066

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MARIANA VERGARA TORRES contra LA CASA DEL HILO S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.656.232, a cargo de la señora MARIANA VERGARA TORRES y en favor de LA CASA DEL HILO S.A.; sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARIANA VERGARA TORRES contra LA CASA DEL HILO S.A.

Costas a cargo de MARIANA VERGARA TORRES

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.656.232
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$1.656.232

Medellín, 27 de octubre de 2021

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARIANA VERGARA TORRES contra LA CASA DEL HILO S.A., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 000, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 00 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-163

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por VÍCTOR JOSÉ BRITTO BALLESTEROS, contra ELENA ESPINOSA RAMÍREZ, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$2.422.920 (12% de las sumas reconocidas) a cargo de la demandada y en favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por VÍCTOR JOSÉ BRITTO BALLESTEROS, contra ELENA ESPINOSA RAMÍREZ.

Costas a cargo de la demandada y en favor del demandante.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$2.422.920
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Gastos	\$0
TOTAL	\$2.422.920

Medellín, 26 de octubre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por VÍCTOR JOSÉ BRITTO BALLESTEROS, contra ELENA ESPINOSA RAMÍREZ, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 28 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-399

En el proceso ordinario laboral promovido por **ÁNGELA MARÍA ZULUAGA RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.**, advierte el despacho la existencia de título judicial N° 413230003546453 por valor de \$828.116, consignado por la codemandada **PORVENIR S.A.**, valor con el que se acredita el pago de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso.

En razón de lo anterior, y estableciéndose que la apoderada principal cuenta con facultades expresas para recibir conforme al poder obrante a folio 1 del expediente físico, se ordena la **ENTREGA** del depósito judicial a la Dra. **BEATRIZ ELENA ALZATE VARGAS** identificada con CC. 42.779.630 y T.P. 101.867 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-064

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por CELSO ALONSO RESTREPO LÓPEZ contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$828.116, a cargo de PROTECCIÓN S.A., y en favor de CELSO ALONSO RESTREPO LÓPEZ; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$908.526, en igual sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por CELSO ALONSO RESTREPO LÓPEZ contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Costas a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$828.116
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$908.526
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$537.717

Medellín, 27 de octubre de 2021

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por CELSO ALONSO RESTREPO LÓPEZ contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de octubre de 2021.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° AR-065

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MARTHA ISABEL TORRES DE HIDALGO contra COLPENSIONES, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$4.573.812, a cargo de COLPENSIONES y en favor de MARTHA ISABEL TORRES DE HIDALGO; sin costas en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MARTHA ISABEL TORRES DE HIDALGO contra COLPENSIONES

Costas a cargo de COLPENSIONES

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$4.573.812
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$0
Recurso de casación.....	\$0
Gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$4.573.812

Medellín, 27 de octubre de 2021

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por MARTHA ISABEL TORRES DE HIDALGO contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-394

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ HERNEIDA RUIZ PANESSO contra COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas aprobada no fue recurrida por ninguna de las partes, se declaran en firme y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-438

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JUAN GONZALO ARBELÁEZ MONTOYA, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, toda vez que la liquidación de costas no fue recurrida las partes, se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). PEDRO NEL OSPINA MANCERA, portador (a) de la T.P. 207.501 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por JUAN GONZALO ARBELÁEZ MONTOYA, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). PEDRO NEL OSPINA MANCERA, portador (a) de la T.P. 207.501 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 26 del mes de octubre del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-438.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-387

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARIA BERTILDA ROMERO DE JARAMILLO contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la FUNDACIÓN LAS GOLONDRINAS, se fija nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-440

Dentro del proceso ordinario ordinario laboral promovido por JORGE ALBEIRO CÁRDENAS LADINO, contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, cúmplase lo resuelto por el Superior, y se se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo. El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, portador (a) de la T.P. 173.175 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

HACE CONSTAR

En el proceso ordinario laboral promovido por JORGE ALBEIRO CÁRDENAS LADINO, contra COLPENSIONES y la AFP PORVENIR SA, de conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se ordena expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, las cuales prestan mérito ejecutivo, del poder, del auto admisorio de la demanda, sentencias de primera y segunda instancia (cd), auto que liquida costas, auto que aprueba liquidación de costas y auto que ordena el archivo El poder se encuentra vigente en el (la) Dr (a). MARCO ANTONIO SOTO ORTIZ, portador (a) de la T.P. 173.175 del C. S. de la J.

Se certifica que no existe proceso ejecutivo dentro del proceso de la referencia.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado el día 28 del mes de octubre del 2021, y en cumplimiento a lo ordenado en auto No. MM-440.

**JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-395

En el proceso ordinario laboral promovido por FABIOLA DE LOS ANGELES ECHEVERRI OSORIO y CARLOS ANDRÉS RIOS ECHEVERRI contra COLPENSIONES, toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. ÁLVARO MAURICIO ÁLVAREZ BURGOS, portador de la T.P. 86.617 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2018-00615-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. ÁLVARO MAURICIO ÁLVAREZ BURGOS, portador de la T.P. 86.617 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-395 del 26 de octubre de 2021.

Dada en Medellín, el 29 de octubre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-396

En el proceso ordinario laboral promovido por JORGE ENRIQUE HIDALGO CASTRILLÓN contra GRUPO DE RECUPERACIÓN ECOAMBIENTAL S.A.S., R & C GOLD S.A.S., y GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admiten las contestaciones a la demanda presentadas a través de curadora de las entidades demandadas.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTISIETE (27) DE ENERO DE 2022 A LA 1:00 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente a la Dra. MARÍA ISABEL ARAUJO DEL VALLE, con T.P. No. 299.350 del CSJ en calidad de curadora de las demandadas GRUPO DE RECUPERACIÓN ECOAMBIENTAL S.A.S., R & C GOLD S.A.S., y GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-391

En el proceso ordinario laboral promovido por JORGE ORLANDO HURTADO GÓMEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. ORLANDO HIDALGO OCAMPO, portador de la T.P. 111.471 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00006-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. ORLANDO HIDALGO OCAMPO, portador de la T.P. 111.471 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-391 del 26 de octubre de 2021.

Dada en Medellín, el 29 de octubre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-160

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por DIANA PATRICIA VANEGAS GIRALDO, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, confirmada y adicionada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526 (1 smlmv), a cargo de PROTECCIÓN SA y en favor de la demandante; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$908.526, a cargo de PROTECCIÓN SA y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por DIANA PATRICIA VANEGAS GIRALDO, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA.

Costas a cargo de PROTECCIÓN SA y en favor de la demandante.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$908.526
Gastos	\$0
TOTAL	\$1.817.052

Medellín, 22 de octubre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por DIANA PATRICIA VANEGAS GIRALDO, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

<p>JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre del 2021.</p> <p>SECRETARÍA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-433

Dentro del proceso ordinario de primera instancia promovido por MARIA ELSY AGUILAR ACEVEDO, contra la CORPORACIÓN EMPANADERÍA GUADALUPE, en atención al memorial allegado por la demandante mediante el cual solicita el desistimiento del proceso, y vencido el término de traslado, se **ACCEDE A LA SOLICITUD**, de conformidad con lo señalado en el art. 314 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del CPTSS. No se condena en costas a la parte demandante.

Una vez en firme este auto archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de enero del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-390

En el proceso ordinario laboral promovido por LUZ PIEDAD BETANCUR BOTERO contra COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., y PORVENIR S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 108.843 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00208-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 108.843 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-390 del 26 de octubre de 2021.

Dada en Medellín, el 29 de octubre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-397

En el proceso ordinario laboral promovido por FLOR ELENA MONCADA MONCADA contra COLPENSIONES, toda vez que la liquidación de costas aprobada no fue recurrida por ninguna de las partes, se declaran en firme y se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-389

En el proceso ordinario laboral promovido por MYRIAM DEL SOCORRO GÓMEZ VÉLEZ contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. WILLIAM ADÁN CASTAÑEDA RINCÓN, portador de la T.P. 319.275 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00411-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. WILLIAM ADÁN CASTAÑEDA RINCÓN, portador de la T.P. 319.275 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-389 del 26 de octubre de 2021.

Dada en Medellín, el 29 de octubre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-435

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por JONIER DE JESÚS RENDRÓN PRADO, contra COLPENSIONES PORVENIR SA y PROTECCIÓN SA, teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada del demandante, y consultado el sistema judicial de títulos se encuentran títulos judiciales números 41323000374855 y 413230003757659, cada uno por valor de \$1.786.329, correspondiente a las costas procesales, y estableciéndose que la apoderada cuenta con facultades expresas para recibir, conforme al poder que obra en el expediente, se ordena la entrega del depósito judicial a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SPANCHEZ, con TP. 108.843 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-398

En el proceso ordinario laboral promovido por JOSE HERMILSON GONZÁLEZ MORENO contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., toda vez que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue recurrido por las partes, se declaran en firme los valores allí consignados y se ordena el archivo del expediente.

De conformidad con el artículo 114 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, se autoriza expedir PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS, del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo, las cuales prestan mérito ejecutivo.

El poder se encuentra vigente en el Dr. JOSÉ DOLORES MORELO CORENA, portador de la T.P. 140.508 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

HACE CONSTAR

Que las copias auténticas del poder, el auto admisorio de la demanda, la sentencia de primera instancia, los autos que liquidan y aprueban costas y el auto que ordena el archivo del expediente, fueron tomadas de los originales que reposan dentro del expediente con radicado N° 0500131050-21-2019-00461-00. Su contenido es veraz y cierto y las decisiones allí adoptadas se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Igualmente se hace constar que a la fecha no se ha iniciado proceso ejecutivo con sustento en la sentencia correspondiente.

El poder se encuentra vigente en el Dr. JOSÉ DOLORES MORELO CORENA, portador de la T.P. 140.508 del C. S de la J.

Esta constancia se expide a solicitud del interesado y en cumplimiento a la orden dada en el auto N° AR-398 del 26 de octubre de 2021.

Dada en Medellín, el 29 de octubre de 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-367

En el proceso ordinario laboral promovido por DUBER FERLEY GARZÓN MONSALVE contra FUNERARIA SAN VICENTE S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022 A LA 1:00 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. LUIS JAVIER NARANJO LOTERO, con T.P. No. 51.516 del CSJ en calidad de apoderado de FUNERARIA SAN VICENTE S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-159

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MANUEL GONZÁLEZ CABRERA, contra COLPENSIONES, confirmada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$1.707.618, a cargo de la parte DEMANDADA y en favor del demandante; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$300.000, a cargo de la parte DEMANDANTE y en favor de COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MANUEL GONZÁLEZ CABRERA, contra COLPENSIONES.

Costas a cargo de la parte DEMANDADA y en favor del demandante.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$1.707.618
Agencias en derecho, 2ª instancia	(menos) \$300.000
Gastos	\$0
TOTAL	\$1.407.618

Medellín, 22 de octubre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por MANUEL GONZÁLEZ CABRERA, contra COLPENSIONES, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín							Rad.	2019-0665
Dte: CONSUELO DE JESÚS CÓRDOBA			Demandado: CEMENTOS ARGOS SA				Fecha reconoc:	2021-09
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA - BASE 100 / 2018							Índice final:	110,04000
Mes/Año	Salario 1	Salario 2	Cotiz. IVM	IBC	DIAS	IBC Nominal	IPC inicial	IBC Actual
mar-84	16.440		4,50	\$ 16.440	30	\$ 16.440	1,72	\$ 1.051.778
abr-84	16.440		4,50	\$ 16.440	30	\$ 16.440	1,76	\$ 1.027.874
may-84	16.440		4,50	\$ 16.440	30	\$ 16.440	1,78	\$ 1.016.324
jun-84	16.440		4,50	\$ 16.440	30	\$ 16.440	1,81	\$ 999.479
jul-84	16.440		4,50	\$ 16.440	30	\$ 16.440	1,83	\$ 988.556
ago-84	16.440		4,50	\$ 16.440	30	\$ 16.440	1,84	\$ 983.183
sep-84	16.440		4,50	\$ 16.440	30	\$ 16.440	1,86	\$ 972.612
oct-84	16.440		4,50	\$ 16.440	30	\$ 16.440	1,87	\$ 967.410
nov-84	16.440		4,50	\$ 16.440	30	\$ 16.440	1,91	\$ 947.151
dic-84	16.440		4,50	\$ 16.440	30	\$ 16.440	1,95	\$ 927.722
ene-85	21.274		4,50	\$ 21.274	30	\$ 21.274	1,99	\$ 1.176.377
feb-85	21.274		4,50	\$ 21.274	30	\$ 21.274	2,05	\$ 1.141.947
mar-85	21.274		4,50	\$ 21.274	30	\$ 21.274	2,11	\$ 1.109.474
abr-85	21.274		4,50	\$ 21.274	30	\$ 21.274	2,17	\$ 1.078.798
may-85	21.274		4,50	\$ 21.274	30	\$ 21.274	2,27	\$ 1.031.274
jun-85	21.274		4,50	\$ 21.274	30	\$ 21.274	2,31	\$ 1.013.416
jul-85	21.274		4,50	\$ 21.274	30	\$ 21.274	2,30	\$ 1.017.822
ago-85	21.274		4,50	\$ 21.274	30	\$ 21.274	2,29	\$ 1.022.267
sep-85	21.274		4,50	\$ 21.274	30	\$ 21.274	2,31	\$ 1.013.416
oct-85	21.274		4,50	\$ 21.274	30	\$ 21.274	2,33	\$ 1.004.717
nov-85	21.274		6,50	\$ 21.274	30	\$ 21.274	2,35	\$ 996.166
dic-85	21.274		6,50	\$ 21.274	30	\$ 21.274	2,38	\$ 983.610
ene-86	26.167		6,50	\$ 26.167	30	\$ 26.167	2,46	\$ 1.170.495
feb-86	26.167		6,50	\$ 26.167	30	\$ 26.167	2,54	\$ 1.133.629
mar-86	26.167		6,50	\$ 26.167	30	\$ 26.167	2,59	\$ 1.111.744
abr-86	26.167		6,50	\$ 26.167	30	\$ 26.167	2,66	\$ 1.082.487
may-86	26.167		6,50	\$ 26.167	30	\$ 26.167	2,64	\$ 1.090.688
jun-86	26.167		6,50	\$ 26.167	30	\$ 26.167	2,63	\$ 1.094.835
jul-86	26.167		6,50	\$ 26.167	30	\$ 26.167	2,62	\$ 1.099.014
ago-86	26.167		6,50	\$ 26.167	30	\$ 26.167	2,66	\$ 1.082.487
sep-86	26.167		6,50	\$ 26.167	30	\$ 26.167	2,70	\$ 1.066.451
oct-86	26.167		6,50	\$ 26.167	30	\$ 26.167	2,76	\$ 1.043.267
nov-86	26.167		6,50	\$ 26.167	30	\$ 26.167	2,81	\$ 1.024.703
dic-86	26.167		6,50	\$ 26.167	30	\$ 26.167	2,88	\$ 999.797
ene-87	31.260		6,50	\$ 31.260	30	\$ 31.260	2,98	\$ 1.154.312
feb-87	31.260		6,50	\$ 31.260	30	\$ 31.260	3,04	\$ 1.131.530
mar-87	31.260		6,50	\$ 31.260	30	\$ 31.260	3,12	\$ 1.102.516
abr-87	31.260		6,50	\$ 31.260	30	\$ 31.260	3,19	\$ 1.078.323
may-87	31.260		6,50	\$ 31.260	30	\$ 31.260	3,25	\$ 1.058.416
jun-87	31.260		6,50	\$ 31.260	30	\$ 31.260	3,28	\$ 1.048.735
jul-87	31.260		6,50	\$ 31.260	30	\$ 31.260	3,32	\$ 1.036.100
ago-87	31.260		6,50	\$ 31.260	30	\$ 31.260	3,33	\$ 1.032.988
sep-87	31.260		6,50	\$ 31.260	30	\$ 31.260	3,37	\$ 1.020.727
oct-87	31.260		6,50	\$ 31.260	30	\$ 31.260	3,44	\$ 999.957
nov-87	31.260		6,50	\$ 31.260	30	\$ 31.260	3,51	\$ 980.014
dic-87	31.260		6,50	\$ 31.260	30	\$ 31.260	3,58	\$ 960.852
ene-88	36.618		6,50	\$ 36.618	30	\$ 36.618	3,68	\$ 1.094.958
feb-88	36.618		6,50	\$ 36.618	30	\$ 36.618	3,83	\$ 1.052.074
mar-88	36.618		6,50	\$ 36.618	30	\$ 36.618	3,94	\$ 1.022.702
abr-88	36.618		6,50	\$ 36.618	30	\$ 36.618	4,10	\$ 982.791
may-88	36.618		6,50	\$ 36.618	30	\$ 36.618	4,17	\$ 966.294
jun-88	36.618		6,50	\$ 36.618	30	\$ 36.618	4,27	\$ 943.664
jul-88	36.618		6,50	\$ 36.618	30	\$ 36.618	4,33	\$ 930.588
ago-88	36.618		6,50	\$ 36.618	30	\$ 36.618	4,32	\$ 932.742
sep-88	36.618		6,50	\$ 36.618	30	\$ 36.618	4,35	\$ 926.309
oct-88	36.618		6,50	\$ 36.618	30	\$ 36.618	4,42	\$ 911.639
nov-88	36.618		6,50	\$ 36.618	30	\$ 36.618	4,48	\$ 899.430
dic-88	36.618		6,50	\$ 36.618	30	\$ 36.618	4,58	\$ 879.791
ene-89	47.694		6,50	\$ 47.694	30	\$ 47.694	4,71	\$ 1.114.278
feb-89	47.694		6,50	\$ 47.694	30	\$ 47.694	4,87	\$ 1.077.669
mar-89	47.694		6,50	\$ 47.694	30	\$ 47.694	4,99	\$ 1.051.753
abr-89	47.694		6,50	\$ 47.694	30	\$ 47.694	5,12	\$ 1.025.048
may-89	47.694		6,50	\$ 47.694	30	\$ 47.694	5,21	\$ 1.007.341
jun-89	47.694		6,50	\$ 47.694	30	\$ 47.694	5,28	\$ 993.986
jul-89	47.694		6,50	\$ 47.694	30	\$ 47.694	5,36	\$ 979.151

ago-89	47.694		6,50	\$ 47.694	30	\$ 47.694	5,43	\$ 966.528
sep-89	47.694		6,50	\$ 47.694	30	\$ 47.694	5,51	\$ 952.495
oct-89	47.694		6,50	\$ 47.694	30	\$ 47.694	5,60	\$ 937.187
nov-89	47.694		6,50	\$ 47.694	30	\$ 47.694	5,70	\$ 920.745
dic-89	47.694		6,50	\$ 47.694	30	\$ 47.694	5,78	\$ 908.001
ene-90	61.260		6,50	\$ 61.260	30	\$ 61.260	5,97	\$ 1.129.154
feb-90	61.260		6,50	\$ 61.260	30	\$ 61.260	6,19	\$ 1.089.023
mar-90	61.260		6,50	\$ 61.260	30	\$ 61.260	6,37	\$ 1.058.250
abr-90	61.260		6,50	\$ 61.260	30	\$ 61.260	6,55	\$ 1.029.168
may-90	61.260		6,50	\$ 61.260	30	\$ 61.260	6,68	\$ 1.009.139
jun-90	61.260		6,50	\$ 61.260	30	\$ 61.260	6,81	\$ 989.875
jul-90	61.260		6,50	\$ 61.260	30	\$ 61.260	6,90	\$ 976.964
ago-90	61.260		6,50	\$ 61.260	30	\$ 61.260	7,01	\$ 961.633
sep-90	61.260		6,50	\$ 61.260	30	\$ 61.260	7,18	\$ 938.865
oct-90	61.260		6,50	\$ 61.260	30	\$ 61.260	7,31	\$ 922.168
nov-90	61.260		6,50	\$ 61.260	30	\$ 61.260	7,46	\$ 903.626
dic-90	61.260		6,50	\$ 61.260	30	\$ 61.260	7,65	\$ 881.183
ene-91	78.753		6,50	\$ 78.753	30	\$ 78.753	7,88	\$ 1.099.744
feb-91	78.753		6,50	\$ 78.753	30	\$ 78.753	8,15	\$ 1.063.310
mar-91	78.753		6,50	\$ 78.753	30	\$ 78.753	8,36	\$ 1.036.600
abr-91	78.753		6,50	\$ 78.753	30	\$ 78.753	8,59	\$ 1.008.845
may-91	78.753		6,50	\$ 78.753	30	\$ 78.753	8,78	\$ 987.014
jun-91	78.753		6,50	\$ 78.753	30	\$ 78.753	8,92	\$ 971.522
PPC (PROMEDIO % COTIZ):			6,05	DIAS	2.640	Salarios acum. actualizados:	\$ 89.608.689	
				SEMANAS	377,14	Salario promedio día:	\$ 33.943	
				MESES	88,00	IBC MENSUAL:	\$ 1.018.281	
						SBC SEMANAL	\$ 237.599	

INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA = SBC x SC x PPC		
SBC	\$ 237.598,80	Salario base de liquidación de la cotización semanal promedio actualizado con el IPC
SC	\$ 377,14	Semanas cotizadas
PPC	\$ 6,05	Promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado (IVM)
IND. SUST.	\$ 5.417.253	Indemnización sustitutiva ACTUALIZADA A SEP-2021

Elaboró: OM2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-439

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por CONSUELO DE JESÚS CÓRDOBA HENAO, contra COLPENSIONES y CEMENTOS ARGOS SA, se corre traslado por el término de tres (3) días, de la liquidación de la indemnización sustitutiva realizada por el despacho, teniendo en cuenta el certificado de salarios aportado por la apoderada de CEMENTOS ARGOS SA, en cumplimiento a lo indicado en la audiencia de conciliación, celebrada el 5 de octubre de la anualidad.

Se adjunta al presente auto, la liquidación mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° AR-368

En el proceso ordinario laboral promovido por FARDY GARRIDO OCAMPO contra CARTÓN DE COLOMBIA S.A., por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se admite la contestación a la demanda presentada a través de mandatario judicial por parte de la demandada.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día TRES (3) DE MARZO DE 2022 A LAS 8:30 AM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería suficiente al Dr. MARCO ANTONIO GAVIRIA BAENA, con T.P. No. 26.340 del CSJ en calidad de apoderado de CARTÓN DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-432

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por MARÍA ISABEL VÉLEZ DAZA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, por no haber contestado dentro del término legal, la codemandada PROVENIR SA, se le dará aplicación al parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día SEIS (6) DE DICIEMBRE DE 2021 A LA 1:30 PM.

A las partes se les informa que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio. En caso de inasistencia, se aplicarán las sanciones procesales establecidas en el artículo 77 del CPTSS.

Se requiere a los apoderados para que informen a la mayor brevedad posible los correos electrónicos y los números telefónicos (celular) de los apoderados, las partes, los testigos, y si es del caso los peritos, para efectos de la programación de la audiencia virtual. La información será enviada al correo del juzgado j21labmed@cendoj.ramajudicial.gov.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia:	Mandamiento de pago MM11
Ejecutante	GLORIA MARÌA CORREA LASERNA
Ejecutado	COLPENSIONES
Rad. Ejecutivo conexo	050013105021-2020-00288-00
Proceso Ordinario	050013105021-2015-01571-00
Decisión	Libra Mandamiento de pago

Por intermedio de mandataria judicial la señora GLORIA MARÌA CORREA LASERNA demanda ejecutivamente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, invocando las siguientes

1. PRETENSIONES

Librar mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- 1) \$20.166.855, correspondiente a las condenas adeudadas y que fueron reconocidas en el proceso ordinario.
- 2) Intereses comerciales o por los legales sobre el capital adeudado y hasta el pago de la obligación, o en subsidio la indexación.
- 3) Se condene en costas a la parte demandada.

Sustenta las pretensiones en los siguientes

2. HECHOS:

Mediante sentencia del 19 de abril de 2017 dentro del proceso ordinario laboral radicado 021-2015-1571, se ordenó a Colpensiones a pagar las siguientes sumas:

- Incrementos pensionales por personas a cargo en favor del demandante JAIME HUMBERTO RÌOS RENDÒN, desde el 17 de

febrero del 2012. El retroactivo calculado hasta el 31 de marzo de 2017, ascendió a la suma de \$5.406.276.

- Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en la suma de \$7.104.109.
- \$43.141, correspondiente al mayor valor de la mesada pensional reconocida.
- Costas procesales por valor de \$1.964.246.
- Decisión que fue modificada parcialmente en segunda instancia, en la que se revocó la condena relacionada con el reconocimiento de los incrementos pensionales, modificó el valor de los intereses moratorios en la suma de \$10.948.740, y la indexación del mayor valor de la mesada pensional por valor de \$470.224; y adicionó \$1.643.782, por concepto de indexación de las sumas reconocidas en la resolución GNR 391.440 de 2016.
- Mediante Res. SUB 318.371 del 22 de noviembre del 2019, Colpensiones ordena el pago de los valores reconocidos en la sentencia, pero solicita que se alleguen los documentos de los herederos del demandante: JAIME ANDRÈS, KAREM CECILIA y VALENTINA RÌOS GÒMEZ, en calidad de hijos y la señora GLORIA MARÌA CORREA LASERNA en calidad de cónyuge.
- Los derechos de los hijos del causante fueron cedidos a la cónyuge mediante escritura pública, sin embargo, Colpensiones mediante auto prueba No. 0237 de 2020, niega el pago de las prestaciones solicitadas, aduciendo que no se han aportado la totalidad de los documentos requeridos.

3. CONSIDERACIONES

El documento que respalda la petición de la demandante puede exigirse por la vía ejecutiva, al cumplir los requisitos establecidos en los artículos 100 del CPTSS y 422 y 430 del Código General del Proceso (CGP), los cuales establecen:

CPTSS. Artículo 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)

CGP. Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

CGP. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal**.

(...).

(Énfasis añadido).

Revisada(s) la(s) providencia(s) presentada(s) como presupuesto del título ejecutivo y que obran al interior del proceso ordinario, en concreto, las sentencias de primera y segunda instancia contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y emanan de decisión judicial en firme, en los términos señalados en los artículos precedentes, se accederá a librar mandamiento de pago por las obligaciones establecidas en el proceso ordinario.

La parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago en la suma de \$20.166.885, sin embargo, una vez realizado el cálculo de los conceptos reconocidos en las sentencias se tiene:

- \$10.948.740, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- \$470.224, correspondientes a la indexación del mayor valor de la mesada pensional que le fue reconocida al causante.
- \$1.643.782, relacionados con la indexación de los valores reconocidos en la resolución GNR 391.440 de 2016.
- \$1.964.246, por concepto de costas procesales en primera instancia.

Para un total de \$15.026.992, por lo que se libraré mandamiento de pago por esta suma, y no por la solicitada en el escrito aportado por la ejecutante.

No se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios sobre las condenas emitidas en el proceso ordinario, al no estar contenidas en el título que sirve de respaldo a la ejecución. Sobre las costas de este proceso ejecutivo se decidirá en la providencia que resuelva las excepciones de mérito o en aquella en que se ordene continuar la ejecución.

No se accederá por ahora a la medida cautelar solicitada hasta tanto no se encuentre trabada la litis y la liquidación del crédito aprobada.

En los términos del art 77 del C.G. P, y conforme al poder obrante en el proceso ordinario, se reconoce personería para actuar en representación del (de la) demandante al Dr(a). CATALINA TORO GÓMEZ, con tarjeta profesional N° 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

4. RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de GLORIA MARÌA CORREA LASERNA y en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- \$10.948.740, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- \$470.224, correspondientes a la indexación del mayor valor de la mesada pensional que le fue reconocida al causante.

- \$1.643.782, relacionados con la indexación de los valores reconocidos en la resolución GNR 391.440 de 2016.
- \$1.964.246, por concepto de costas procesales en primera instancia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte ejecutada el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente mandamiento para que cumpla con la obligación en favor del (de la) demandante o de diez (10) días para proponer las excepciones que considere pertinentes, término que se contará a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos (correo electrónico) a la parte demandada presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: NOTIFICAR este mandamiento de pago personalmente a la parte ejecutada conforme lo ordena el artículo 108 del CPTSS, y si fuere el caso en la forma señalada en el artículo 29 del mismo estatuto, en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, art. 8. La parte ejecutante será notificada por medio de estados.

CUARTO: ENTERAR del presente mandamiento ejecutivo de pago a la PROCURADORA EN LO LABORAL, Dra. MARLENY PÉREZ PRECIADO, o quien haga sus veces, para que tenga la oportunidad de intervenir como Ministerio Público en este proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al(a) Dr.(a). CATALINA TORO GÓMEZ, con tarjeta profesional N° 149.178 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS
No. 132, fijados a las 8:00 a.m.

Medellín, 29 de octubre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-159

En la sentencia dictada en el proceso ordinario laboral promovido por MÓNICA MARÍA GAVIRIA VILLA, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, confirmada y modificada por el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA LABORAL, cúmplase lo resuelto por el superior.

Por encontrarse en firme y ejecutoriada la sentencia, se ordena que por la Secretaría se proceda a la correspondiente liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en primera instancia en la suma de \$908.526 (1 smlmv), a cargo de PROTECCIÓN SA y en favor de la demandante; y las fijadas en segunda instancia en la suma de \$908.526, a cargo de PROTECCIÓN SA y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MM

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Liquidación de costas en el proceso ordinario laboral promovido por MÓNICA MARÍA GAVIRIA VILLA, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA.

Costas a cargo de PROTECCIÓN SA y en favor de la demandante.

Agencias en derecho, 1ª instancia	\$908.526
Agencias en derecho, 2ª instancia	\$908.526
Gastos	\$0
TOTAL	\$1.817.052

Medellín, 22 de octubre del 2021.

JOHANNA CASTAÑO GUTIÉRREZ
SECRETARIA

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el proceso ordinario laboral promovido por MÓNICA MARÍA GAVIRIA VILLA, contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. MM-158

Dentro del proceso ordinario laboral promovido por DIANA CRISTINA OSORIO CANO, contra SINTRACOL y ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BETANIA, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BETANIA, frente al auto que dio por no contestada la demanda y fijó fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA del art. 77 del CPTSS y la de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

Como sustento de la solicitud manifiesta lo siguiente:

- El correo de notificación de la demanda por parte del Despacho, fue recibido el 8 de septiembre de la anualidad, y la demanda se contestó el 28 de septiembre, dentro del término legal.
- Sin embargo, el despacho mediante auto del 28 de septiembre dio por no contestada la demanda, y fijó fecha para audiencia.

Para resolver se considera:

Los artículos 63 y 65 del CPT y de la SS, señalan:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

Consecuente con la normativa señalada, el auto recurrido es susceptible del recurso interpuesto por el apoderado del sindicato demandado.

Respecto del trámite para la notificación de las demandas en asuntos laborales, establece el art. 41 del CPTSS

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001. Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

Por último, el Decreto 806 de 2020, señala:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Se observa que la demanda fue notificada el 8 de septiembre del 2021, y la contestación fue remitida al correo electrónico del despacho el 28 de septiembre, como lo indica el apoderado recurrente, razón por la cual, teniendo en cuenta la normativa señalada, la contestación fue presentada dentro del término legal.

Por cumplir los requisitos legales del art. 31 del CPTSS, mod. Art. 18 L. 712 de 2001, se ADMITE la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA presentada a través de mandatario(s) judicial(es) por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BETANIA.

Se reconoce personería al Dr. ESNED DE JESÚS ARANGO MORALES, portador de la TP. 153.245 del CSJ, como apoderado de la demandada.

Se mantiene la fecha para audiencia señalada mediante auto del 28 de septiembre de la anualidad, para el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL 2022 A LAS 9:00 AM.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Reponer el auto del 28 de septiembre de la anualidad por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. Admitir la contestación de la demanda presentada por la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE BETANIA.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ESNED DE JESÚS ARANGO MORALES, portador de la TP. 153.245 del CSJ, como apoderado de la demandada.

CUARTO. Mantener la fecha para audiencia señalada mediante auto del 28 de septiembre de la anualidad, para el TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL 2022 A LAS 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. -
Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: MMU



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-431

Dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por EDITH DEL SOCORRO BETANCUR RAMÍREZ, contra COLPENSIONES, en los términos del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral, se corre traslado a (la) ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas si a bien lo tiene.

Vencido el mismo se convocará a audiencia pública para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

ó: MM

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre del 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, setiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N°30 JC-020

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por AMPARO DEL SOCORRO GALLEGO SANCHEZ, advierte el despacho consignación de PROTECCION S.A, del depósito judicial N° 413230003486012 por la suma de \$1.609.358, consignado el 19 de febrero de 2020, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, realizada por la ejecutada con los cuales se acredita el pago en su integridad de las costas procesales, presupuesto del mandamiento ejecutivo. Además, se declara la no causación de costas al interior del proceso, ni de intereses moratorios, por cuanto la entidad se allanó al pago en su oportunidad y como se dijo al momento de librar el mandamiento de pago.

Ahora bien, el pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone lo siguiente:

"ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...".

Normatividad que encuadra perfectamente en el presente caso, además no se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación impuesta en el proceso ejecutivo por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **costas procesales**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva y declarar la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y se ordena la entrega de los dineros consignados, a la parte ejecutante por intermedio de su apoderado(a) Dr. CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID, CC. 1.017.141.093 y T.P 196.061 del C.S.J por contar con facultades para recibir conforme al poder obrante a folio 7 del expediente ordinario.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cumplido lo anterior y previo el descargue en el sistema de gestión judicial, dispóngase su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ**

**JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29-OCTUBRE-2021 de 2021.

Johanna Castaño Gutiérrez
SECRETARIA

Proyectó: JCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuos (2021)

Auto Interlocutorio N° JC-021

En el presente proceso ejecutivo conexo laboral instaurado por OMAIRA PEREZ CADAVID, advierte el despacho consignación de COLPENSIONES, del depósito judicial N° .413230003669971 por la suma de \$5.261.665, en la cuenta de este juzgado por concepto de costas procesales, realizada por la ejecutada con los cuales se acredita el pago en su integridad de las costas procesales, presupuesto del mandamiento ejecutivo. Además, se declara la no causación de costas al interior del proceso, por cuanto la entidad se allanó al pago en su oportunidad, ni de intereses moratorios sobre las condenas emitidas en el proceso ordinario, al no estar contenidas en el título que sirve de respaldo a la ejecución.

El día 05 de agosto se ordenó la entrega de título judicial en el proceso ordinario con radicado 021-2015-01704, título que fue pagado el 27 de agosto de la presente anualidad, a solicitud del apoderado de la demandante, enviada al correo electrónico del Despacho. estableciéndose que con el dinero cancelado se acredita el pago en su integridad de las obligaciones reclamadas por el apoderado, por lo anterior el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Ahora bien, el pago del dinero reclamado por el ejecutante puede verificarse en cualquier momento, y la satisfacción de la acreencia puede hacerse directamente al acreedor, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que en lo pertinente dispone lo siguiente:

"ART. 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...".

Normatividad que encuadra perfectamente en el presente caso, además no se causaron costas procesales, por cuanto la entidad ejecutada se allanó y acreditó el pago de la obligación el cuatro (04) de marzo de la presente anualidad, impuesta en el proceso ordinario antes de emitir mandamiento de pago por lo tanto no habrá lugar a su imposición.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar Probado el pago de la obligación pretendida en el proceso ejecutivo a título de **costas procesales**, haciéndose innecesario continuar con la actuación ejecutiva y declarar la no causación de costas procesales ni de intereses moratorios al interior de la presente actuación.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior se da por terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, cumplido lo anterior y previo el descargue en el sistema de gestión judicial, dispóngase su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29-OCTUBRE- de 2021.

Johanna Castaño Gutiérrez
SECRETARIA

Proyectó: JCG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-369

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JUAN DIEGO DIEZ PEREIRA, identificado (a) con C.C. 71.678.476, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, ALAIN FOUCRIER VIANA, MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y JUAN DAVID CORREA SOLORZANO respectivamente, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PROTECCIÓN SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portador(a) de la T.P. 108.843 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-370

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por FERNANDO ABSALÓN MARMOLEJO, identificado (a) con C.C. 6.557.897, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ respectivamente, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PORVENIR SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) BRENDA LUZ PARRA RIOS, portador(a) de la T.P. 314.630 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-371

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por CLARIVEL DAZA PATIÑO, identificado (a) con C.C. 37.931.467, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PORVENIR S.A., representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ respectivamente, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PORVENIR SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LINA MARCELA RENDÓN BUILES, portador(a) de la T.P. 136.444 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. MM-436

Dentro del proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por JUANA LUCÍA MEDINA ZAPATA contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA, se accede a la solicitud presentada por el apoderado de la demandante y se admite el retiro de la presente demanda ordinaria laboral, sin necesidad de desglose, por cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. - Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-372

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda CAMPO ELÍAS SANDOVAL TORRES, identificado (a) con C.C. 71.640.425, contra EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ ROLDÁN, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ANA MARÍA ARGUELLES RESTREPO, portador(a) de la T.P. 229.550 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-373

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ARGEMIRO DE JESUS HINCAPIÉ MONTOYA, identificado (a) con C.C. 70.104.438, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR S.A., y PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ y JUAN DAVID CORREA SOLORZANO respectivamente, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3). Se requiere a PORVENIR SA, para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) LILIANA ARBELAEZ ARREDONDO, portador(a) de la T.P. 91.500 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-374

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUIS FERNANDO CORREA AGUIRRE, identificado (a) con C.C. 70.127.248, contra el ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CARNES FRIAS SABOREET S.A.S, representada legalmente por JULIO CESAR LOPERA BERRIO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JACKSON ORLEY HINESTROZA ARIAS, portador(a) de la T.P. 285.375 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-375

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por FRANCISCO JAVIER VÉLEZ OSPINA, identificado (a) con C.C. 70.507.386, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SEGURIDAD RECORD DE COLOMBIA LTDA, representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y ADALUZ BONILLA LOPERA respectivamente, o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JULIÁN HENAO LOPERA, portador(a) de la T.P. 182.388 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-376

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por HUMBERTO DE JESUS ARROYAVE ARIAS, identificado (a) con C.C. 8.311.260, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JAIRO NELSON GARCÍA OSORIO, portador(a) de la T.P. 187.699 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-380

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JORGE HERNÁN VÉLEZ LECOULS, identificado (a) con C.C. 71.626.408, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3). Se requiere a PROTECCIÓN S.A., para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) RICARDO LEÓN HENAO CALLE, portador(a) de la T.P. 34.447 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-381

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ OCHOA, identificado (a) con C.C. 1.128.433.482, contra la COOPERATIVA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PROFESIONAL DE ANTIOQUIA – COOPEVIAN C.T.A., representada legalmente por CARLOS ARIEL CORREDOR SILVA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) NANCY STELLA ALVAREZ, portador(a) de la T.P. 96.994 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-382

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por LUZ FABIOLA CASTAÑO GONZÁLEZ, identificado (a) con C.C. 21.742.017, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) MARIO ALEXANDER GÓMEZ ALARCÓN, portador(a) de la T.P. 266.344 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-383

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JOSÉ MARÍA GARCÉS FERNÁNDEZ, identificado (a) con C.C. 70.085.912, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a la demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La DEMANDADA deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) ALBERTO HOYOS ZULUAGA, portador(a) de la T.P. 68.171 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-384

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por JUAN RAFAEL COLORADO VÉLEZ, identificado (a) con C.C. 3.654.462, contra CARLOS ARTURO MÚNERA SÁNCHEZ, identificado (a) con C.C. 8.281.788.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio al demandado, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles para, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: El DEMANDADO deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) YENNY ALEIDA MURILLO CORDOBA, portador(a) de la T.P. 329.481 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

QUINTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-385

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por OLGA BEATRIZ ABAD TORO, identificado (a) con C.C. 43.723.798, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces y, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., representada legalmente por MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, o quien haga sus veces, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o quien haga sus veces

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio a los (las) demandados(as), concediéndoles un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: La(s) DEMANDADA(S) deberá(n) allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, num. 2 y 3). Se requiere a PROTECCIÓN S.A., para que con la contestación de la demanda aporte una proyección de la posible mesada pensional del (de la) demandante en el RAIS y en el RPMPD.

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art.

612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, portador(a) de la T.P. 68.185 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m. Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº AR-386

Por cumplir los requisitos formales exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), el JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral interpuesta por RUBÉN DARÍO ZULETA ARÁNGO, identificado (a) con C.C. 70.663.541, contra METROPARQUES E.I.C.E., representada legalmente por JORGE ENRIQUE LIEVANO, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Notificar el auto admisorio al demandado, concediéndole un término perentorio e improrrogable para contestar la demanda de diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer (3er) día hábil luego de recibir el correo electrónico de notificación de este auto, (Dec. 806 del 4 de junio de 2020, art. 8, inc. 3).

El envío de este auto admisorio como mensaje de datos a la(s) demandada(s) presupone la recepción previa, también como mensaje de datos, del escrito de demanda y sus anexos, remitidos por la parte demandante, en caso contrario, el correo electrónico en el que se envía este auto incluirá estos documentos.

TERCERO: El DEMANDADO deberá allegar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, relacionadas con el objeto del litigio, (CPTSS, art. 31, par. 1, nums. 2 y 3).

CUARTO: Enterar a la PROCURADORA JUDICIAL EN LO LABORAL acerca de la existencia de este proceso (art. 56, Decreto 2651 de 1991 y ordinal 7º del art. 277 de la Constitución Política) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo establecido en el par. 6º del art. 612 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la entidad demandada.

QUINTO: Reconocer personería al (a la) Dr.(a) OFELIA DALY VÁSQUEZ SÁNCHEZ, portador(a) de la T.P. 250.086 del C. S. de la J., para representar a la parte DEMANDANTE en los términos del poder conferido.

SEXTO: Este proceso se rituará por las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR ALBERTO HOYOS ARISTIZÁBAL
JUEZ

JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 132, fijados a las 8:00 a.m.
Medellín, 29 de octubre de 2021.

SECRETARÍA

Proyectó: A.R